

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500120170007201
DEMANDANTE:	FLOR ALBA MOSQUERA MALAMBO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación de la Sentencia del 07 de diciembre de 2021
JUZGADO:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Corrección de Historia Laboral – Mora de aportes - Pensión de Vejez

APROBADO POR ACTA No. 68 DEL 02 DE MAYO DE 2023

Hoy, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor a COLPENSIONES, dentro del proceso ordinario promovido por **FLOR ALBA MOSQUERA MALAMBO** contra **COLPENSIONES**, radicado **66001310500120170007201**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 66

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

La señora **FLOR ALBA MOSQUERA MALAMBO** presentó demanda ordinaria laboral, con el fin que: **1)** Se condene a COLPENSIONES a corregir la historia laboral, en el sentido de reconocer y pagar los tiempos dejados de cotizar por los empleadores MANUFACTURAS VALHER S.A. y MANUFACTURAS NARANJO Y NARANJO CIA., para los periodos comprendidos entre los años de 1994 a 1998. **2)** Que se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la actora una pensión de vejez desde el 03 de octubre de 1995, fecha en que cumplió los requisitos de edad y tiempo de semanas cotizadas. **3)** Se condene a la demandada a reconocer y pagar el retroactivo desde el 03 de octubre de 2013 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago y la respectiva inclusión en nómina de la pensión de vejez. **4)** Que se condene a la Administradora a reconocer y pagar los intereses moratorios.

2) Hechos

Como hechos que sustentan lo pretendido, relató que nació el 03 de octubre de 1958 y cumplió los 55 años en 2013. Para el 01 de abril de 1994 tenía 35 años y contaba con 833.4286 semanas cotizadas, es decir, contaba con las 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. Mencionó que en la planilla de periodos de afiliación del ISS, expedida el 98/05/18, consta que contaba con 5.834 días equivalentes a 833.4286 semanas de cotización. Asimismo, el ISS expidió la relación de novedades, la cual certifica que para los periodos de 95/09/11, 95/10/12 y 96/01/17 se encontraba afiliada, sin embargo, hasta el periodo de 95/10/12 el empleador MANUFACTURAS VALHER S.A. se encontraba con una mora que ascendía a \$1.338.275. Mediante reclamación administrativa del 22 de abril de 2016, la demandante radicó la solicitud de pensión de vejez anexando el certificado de periodos de afiliación del ISS que daba cuenta de las 833.4286 semanas cotizadas entre el 11 de enero de 1979 y el 31 de diciembre de 1994.

La Administradora COLPENSIONES, a través de la Resolución No. GNR 181778 del 20 de junio de 2016, contestó a la solicitud informando que la actora solo contaba con 137 días laborados, es decir, 19 semanas cotizadas. En virtud de ello, el 28 de noviembre de 2016 radicó la corrección de la historia laboral, pero la entidad no efectuó la corrección.

3) Posición de la parte demandada

La demandada **COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda y manifestó que la actora no logró acreditar los requisitos para la pensión de vejez, ya que conforme a la historia válida acredita un total de 19.57 semanas. Lo anterior, teniendo en cuenta que, aunque tiene una afiliación con el empleador MANUFACTURAS VALHER S.A. para el 01 de septiembre de 1995, no se ven reflejadas en la historia laboral las cotizaciones efectuadas por dicha compañía entre 1997 y 1998, para lo cual, la actora debió demandar a su empleador y demostrar la relación laboral. Como excepciones de fondo formuló: **Inexistencia de la obligación, prescripción, declaratorias de otras excepciones.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, mediante sentencia de primera instancia, resolvió: **1)** Ordenar a COLPENSIONES incluir en la historia laboral de la demandante, los periodos en mora de su empleador MANUFACTURAS VALHER S.A., correspondientes a los periodos de enero, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 1995. **2)** Declarar que la actora es beneficiaria del régimen de transición. **3)** Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por COLPENSIONES. **4)** Absolver a COLPENSIONES del reconocimiento y pago de la pensión de vejez. **5)** Condenar a la actora en costas y agencias en derecho por valor de \$908.526.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que de la historia laboral aportada por COLPENSIONES se encuentran válidamente reportados los periodos de noviembre y 15 días de diciembre de 1997. Respecto del periodo de 1998 no se reportan cotizaciones y no se allegó prueba de la relación laboral o de las cotizaciones realizadas por el empleador para esa época, por tanto, no se puede deducir una mora patronal en el pago de aportes, más si se tiene en cuenta que se reporta como novedad de retiro en el mes de diciembre de 1997.

En lo que tiene que ver con MANUFACTURAS VALHER S.A., para el periodo de octubre de 1995 se evidencia que dicho empleador efectuó aportes a salud para los periodos de enero, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1995 en favor del demandante; no obstante, en lo que tiene que ver con aportes a pensión dichos periodos se encuentran en cero, a excepción del mes de septiembre de 1995. Ahora, en la historia laboral expedida en el año 2018 se evidencia un total de 19.57 semanas cotizadas, de las cuales se contabilizan a partir del año 1995, pero en la actual historia del 2021 COLPENSIONES incluyeron los aportes cotizados por

MANUFACTURAS VALHER S.A. antes de 1995, esto es, desde 1979 a 1994 de forma ininterrumpida y del mes septiembre de 1995, pero no se encuentran incluidos los periodos de enero, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 1995. De lo anterior y según las pruebas allegadas, se concluye un vínculo laboral entre la demandante y MANUFACTURAS VALHER S.A. de forma ininterrumpida desde 1979 a enero de 1995 y una nueva vinculación para los meses de agosto a diciembre de 1995, por tanto, COLPENSIONES incumplió su carga al no incluir dichos aportes en mora por el empleador y al no ejercer gestiones de cobro respecto a los mismos.

Una vez contabilizados los tiempos en mora de 1995 (21.43 semanas) y los reportados (853 semanas), suman un total de **874.43 cotizadas** por la actora. De los demás periodos faltantes no se arrió prueba de la relación laboral, por tanto, no se contabilizan.

Respecto de la pensión de vejez, señaló que la demandante es beneficiaria del régimen de transición y es viable aplicar las disposiciones del Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049. Comoquiera que cuenta con un total de 874.43 cotizadas en toda su vida laboral, de las cuales **106.57 semanas** corresponden a las cotizadas en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad pensional, esto es, entre el 03 de octubre de 1993 al 03 de octubre de 2013, densidad que resultan insuficientes para conceder la prestación de vejez.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión, los apoderados de las partes presentaron recurso de la siguiente forma:

El demandante señaló tiene derecho a ser beneficiaria del régimen de transición, dado que cumple con los requisitos exigidos en la ley, pues en el año de 1994 contaba con 36 años de edad y tenía 16 años cotizados. Asimismo, unos periodos no le fueron cobrados al empleador por mora, correspondientes a noviembre de 1995 y septiembre de 1997, pues COLPENSIONES debió aportar el documento de desafiliación de la demandante, para demostrar que no existió continuidad en la prestación del servicio. Agregó que, al no haber sido desvinculada formalmente, pues existe una sanción para el patrono quien debe pagar esas cotizaciones que no se encuentran y COLPENSIONES debía exigir su pago y no lo hizo.

Colpensiones indicó que debe revocarse el numeral primero de la sentencia, en el sentido que se ordenó la inclusión de periodos en mora del año 1995, dado que, la demandante tenía el deber de demostrar que, efectivamente, para dicho lapso existía una relación laboral con MANUFACTURAS VALHER S.A., situación que genera duda y esta no puede estar en favor de la parte actora, tal como lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital y por economía procesal, en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala los analizó y encuentra que se relacionan con el problema jurídico que a continuación se desarrolla.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se tienen como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

1) Determinar si COLPENSIONES debe corregir la historia laboral de la actora a fin de que sean incluidos los periodos no reportados de 1995 y 1997. **2)** En caso positivo, se deberá analizar si la actora cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

1. DIFERENCIA ENTRE LA MORA PATRONAL Y LA FALTA DE AFILIACIÓN

La existencia en la mora patronal en el pago de aportes, se presenta cuando el empleador cumple con la obligación de afiliar al trabajador al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, pero incumple el deber de realizar los respectivos aportes al sistema por el tiempo efectivamente laborado. En otras palabras, se configura una deuda en cabeza del empleador ante el incumplimiento en el pago de aportes a pesar de la existencia de una relación de trabajo. En dichos casos, la jurisprudencia ha esclarecido que le asiste el deber a la administradora de pensiones, a la cual esté afiliado el

trabajador, de cobrar dichos aportes al empleador, adelantando todas las gestiones para obtener los montos correspondientes en los periodos cotizados y no pagados. Como se observa, es deber de la administradora de cobrar y del empleador de pagar, sin que exista obligación en el trabajador de ejercer alguna acción distinta a la de prestar un servicio o actividad que sea remunerada; por ende, cuando se trata de mora en el pago de aportes la carga la deben soportar las partes que incumplen con su deber y el trabajador o sus beneficiarios se exoneran de sufrir las consecuencias que de ello resulta, sin que se le impida acceder a la pensión reclamada que la administradora tiene la obligación de reconocer y pagar.

Precisamente, en estas circunstancias resulta fundamental que el trabajador acredite la efectiva prestación del servicio del vínculo laboral durante los periodos que se pretendan validar como efectivamente trabajados, afiliados al sistema y no pagados por el empleador.

Por su parte, la falta de afiliación se genera cuando el empleador omite el deber legal de afiliarse al Sistema de Seguridad Social al trabajador, casos en los cuales, como la administradora de pensiones no tiene conocimiento de la existencia del vínculo laboral, es imposible exigirle que cumpla con su deber de cobrar los aportes al empleador de los tiempos laborados por el trabajador, dado que, existe una ausencia de comunicación de ingreso al sistema. Frente a tal situación, la responsabilidad recae exclusivamente en el empleador que está obligado a asumir el pago de las cotizaciones correspondientes en los periodos en que no afilió al trabajador, a través del cálculo actuarial o título pensional, según sea el caso concreto.

Sobre estos aspectos, la Corte Suprema de Justicia explicó en la SL3707-2017, reiterada, entre otras, en las recientes SL116-2022 y SL2723-2022, lo siguiente:

*“Se advierte frente al tema planteado que la Sala ha adoctrinado que **para contabilizar periodos registrados en mora en la historia laboral, en caso de duda frente a la duración de la relación de trabajo, es necesario acreditar la existencia del vínculo laboral durante el interregno que se pretende convalidar**, dado que para los trabajadores dependientes afiliados al sistema de pensiones las cotizaciones se causan o se generan con la efectiva prestación del servicio, ello con independencia que se presente mora del empleador en el pago de las mismas (CSJ SL1691-2019, CSJ SL2000-2021). Precisamente, en dicha decisión se indicó:*

*Por otra parte, también el juez plural determinó que **para contabilizar las semanas reportadas con mora del empleador, era necesario acreditar que en ese lapso existió un vínculo laboral, o en otros términos, que aquel estaba obligado a efectuar dichas cotizaciones porque el trabajador prestó servicios en esos periodos.***

Tal razonamiento tampoco es equivocado y, por el contrario, está acorde con lo adocinado por esta Corporación en su jurisprudencia (CSJ SL 34270, 22 jul. 2008, CSJ SL763-2014, CSJ SL14092-2016, CSJ SL3707-2017, CSJ SL5166-2017, CSJ SL9034-2017, CSJ SL21800-2017, CSJ SL115-2018 y CSJ SL1624-2018). Precisamente en la providencia CSJ SL3707-2017, la Sala señaló:

“Ahora bien, en cuanto a las alegaciones del censor referentes a la responsabilidad en caso de mora en el pago de aportes a la seguridad social, cumple recordar que la Corte en sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, varió su jurisprudencia y estableció que cuando se presente dicha situación, y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios.

Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a este las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro”.

Conforme lo anterior, en el caso de un trabajador dependiente afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, las cotizaciones legalmente se causan o generan con la efectiva prestación del servicio, ello con independencia que se presente mora del empleador en el pago de las mismas (CSJ SL 34256, 10 feb. 2009, CSJ SL9808-2015 y CSJ SL13276-2015), criterio que se acompaña con lo previsto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 17 y 22 de la misma disposición.”
(Negrilla fuera de texto)

7

Asimismo, en la SL1078-2021 rememoró la distinción entre la falta de afiliación y la mora patronal, aduciendo que:

*“Es pertinente reiterar la distinción que viene haciendo esta Sala de que una situación es la mora en la cancelación de los aportes y otra muy distinta es la falta de afiliación al sistema. **En la primera (la mora), la consecuencia de la conducta del empleador no se traslada al afiliado, si antes no se acredita que la administradora adelantó las gestiones de cobro correspondientes, mientras que, ante la ausencia, omisión o inactividad de la afiliación originada por el empleador que apareja la falta de comunicación de ingreso al sistema, el empleador debe asumir el pago de las cotizaciones correspondientes al periodo omitido, a través del denominado cálculo actuarial o título pensional, que es el mecanismo legal que refiere el art. 33 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL3004-2020).***

En el caso de la no afiliación, la Corporación enseña que esta circunstancia no puede equipararse a la mora, pues no resulta comparable la situación del empleador que afilia a sus trabajadores e incumple el pago de algunos periodos con quien no comunica su ingreso al sistema, ya que el empleador debe asumir el pago de las prestaciones que les hubieran correspondido a las administradoras en caso de afiliación [...].” (Negrilla fuera de texto)

3. CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que se encuentra fuera de discusión: **1)** Que la señora FLOR ALBA MOSQUERA MALAMBO nació el 03 de octubre de 1958, por lo que, cumplió los 55 años el mismo día y mes del año 2013. **2)** Que el 22 de abril de 2016 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, siendo negada mediante la Resolución GNR 181778 del 20 de junio de 2016. (fl.41, anexo 5) **3)** Que solicitó la corrección de la historia laboral y la entidad, mediante memorial del 28 de noviembre de 2016, informó a la actora que la historia laboral presentaba unas inconsistencias y para subsanarlas debía aportar certificado laboral de las entidades empleadoras, a fin de que fueran tenidas en cuenta. (fl.46, anexo 5)

3.1. De la falta de afiliación

Respecto del primer problema jurídico relacionado a determinar si COLPENSIONES debe incluir los periodos no reportados de 1995 y 1997, se tiene que una vez revisada la última historia laboral actualizada por la Administradora a la fecha del 16 de marzo de 2021 (fl.3, anexo 55), se evidencia que para el **año 1995** se reportaron únicamente 27 días de cotización del mes de septiembre con el empleador MANUFACTURAS VALHER S.A.; sin embargo, en el expediente administrativo se encuentra la certificación de Relación de Novedades del Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual, emitido el 02 de junio de 1998 por el SEGURO SOCIAL (fl.10 anexo 55 y fl. 40, anexo 05), en el cual se reportan pagos en salud por parte del empleador MANUFACTURAS VALHER S.A. por los ciclos de **enero (30 días), agosto (30 días), septiembre (27 días), octubre (15 días), noviembre (30 días) y diciembre (30 días) de 1995**, de los cuales solo se canceló el aporte a pensión del mes de septiembre de 1995 por valor de \$18.280.

Lo anterior quiere decir que en efecto existió una mora patronal en el pago de aportes de los ciclos de enero, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 1995, ya que, el pago de aportes a salud por el empleador deja en evidencia el vínculo laboral entre la demandante y la entidad MANUFACTURAS VALHER S.A. para dicho periodo, sin que haya necesidad de requerir pruebas adicionales como lo expresó la apoderada de COLPENSIONES en su recurso de apelación.

Y es que la jurisprudencia ha planteado que para que exista la mora en el pago de aportes debe mediar una afiliación al sistema y un retardo en el pago, circunstancia en la cual, la consecuencia de la conducta del empleador no se traslada al afiliado, si antes no se acredita que la

administradora adelantó las gestiones de cobro correspondientes. (SL1078-2021), condición que se predica en el presente caso, tal como lo indicó la juez primigenia.

En consecuencia, hizo bien la *a quo* al ordenar a la Administradora la inclusión en la historia laboral de los tiempos desde **enero, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 1995**, pues el mes de **septiembre de 1995** sí figura reportado con **27 días cotizados** en la historia laboral actualizada por COLPENSIONES. Es importante aclarar que no tiene asidero lo expresado por la parte demandante en su recurso *-incluir en la historia laboral el ciclo de noviembre 1995-* dado que lo solicitado ya había sido concedido en la sentencia de primera instancia.

Ahora, respecto a los periodos del **año 1997**, en el mismo certificado emanado del ISS (fl.10 anexo 55 y fl. 40, anexo 05), se acreditan los aportes a salud y pensión de los ciclos **octubre, noviembre y diciembre de 1997**, lapso que se acompasa con lo reportado en la historia laboral de COLPENSIONES del 16 de marzo de 2021 (fl.3, anexo 55). De manera que, no existe alguna otra prueba que permita deducir la existencia una mora patronal en el pago de aportes para el mes de **septiembre de 1997**, sino que se trató de una falta de afiliación al sistema por omisión del empleador, caso en el cual, el interesado debía acreditar que laboró efectivamente para la entidad omisiva a fin de generar el derecho a que los tiempos le sean computados válidamente por COLPENSIONES, a través del cálculo actuarial (inciso 6, Art. 17. Dec. 3798/2003) a cargo del empleador que omitió la afiliación, a satisfacción de la Administradora (Art. 33, L. 100/1993).

9

Así las cosas, se confirmará el fallo de primera instancia que ordenó la inclusión de los tiempos de **enero, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 1995**, sin que sea posible incluir otros tiempos ausentes de pruebas en cuanto a la vinculación laboral entre la demandante y el empleador.

3.2. Pensión de vejez

Al respecto, se tiene que la actora es beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dado que, para la entrada en vigencia de dicha norma contaba con 35 años de edad *-nació el 03-oct-1958-* lo cual, le permitiría, dar aplicación a lo estipulado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que prevé como requisitos para acceder a la pensión de vejez **a) 60** o más años de edad para

los hombres, y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Pues bien, dado que la actora cumplió los 55 años el 03 de octubre de 2013 y los 20 años anteriores, se deben calcular la densidad de semanas cotizadas desde el 03 de octubre de 1993, de lo cual, se encuentra que cuenta con un total de **97.57 semanas cotizadas** entre el 03 de octubre de 1993 al 03 de octubre de 2013. Número de semanas que resulta inferior a las contabilizadas por el juzgado -**106.57 semanas**- y que, en todo caso, no son suficientes para acreditar el requisito de las 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Tabla 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS	SEMANAS
DESDE	HASTA		
1/12/1993	31/12/1993	31	4,43
1/01/1994	31/12/1994	365	52,14
1/01/1995	30/01/1995	30	4,29
1/08/1995	30/08/1995	30	4,29
1/09/1995	27/09/1995	27	3,86
1/10/1995	30/10/1995	30	4,29
1/11/1995	30/11/1995	30	4,29
1/12/1995	30/12/1995	30	4,29
1/10/1997	10/10/1997	10	1,43
1/11/1997	30/11/1997	30	4,29
1/12/1997	15/12/1997	15	2,14
1/03/1998	19/03/1998	19	2,71
1/04/1998	15/04/1998	15	2,14
1/07/1998	21/07/1998	21	3,00
TOTAL			97,57

Ahora, la demandante tampoco acredita las 1.000 semanas en cualquier tiempo si se suman las 853.00 semanas reconocidas por COLPENSIONES y las 97,57 contabilizadas en esta instancia, resultan un total de **950.57 semanas** en toda su vida laboral.

Así las cosas, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, debiéndose confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia.

3.3. Costas

Teniendo en cuenta que no salieron avante los recursos interpuestos por las partes, habrá de imponerse la condena en costas a ambos en esta instancia.

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

11

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151601328544b2ea19bddf95e35ffb1a1c29dfaaf39a239a1c189826261a5e38**

Documento generado en 05/05/2023 02:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>